

REGLAMENTO (CEE) Nº 1839/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte internacional de viajeros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses⁽¹⁾ y, en particular, los puntos 2.2 y 3.4 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 6, el apartado 6 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 13,

Previas consultas con los Estados miembros, de conformidad con lo previsto en las disposiciones antes citadas,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 684/92 prevé que los servicios regulares, los servicios de lanzadera sin alojamiento, los servicios discrecionales residuales, así como determinados servicios regulares especializados estarán sometidos a un régimen de autorización;

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 684/92 prevé que los servicios de lanzadera con alojamiento definidos en el punto 2.2 del artículo 2, así como los servicios discrecionales contemplados en las letras a), b), c) y d) del punto 3.1 del artículo 2 se realizarán al amparo de un documento de control;

Considerando que el punto 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 684/92 prevé que los transportes por cuenta propia definidos en el punto 4 del artículo 2 estarán sometidos a un régimen de certificación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 684/92 prevé que los transportes por cuenta propia distintos que los que se definen en el punto 4 del artículo 2 de dicho Reglamento estarán sometidos a un régimen de autorización;

Considerando que conviene fijar las modalidades de utilización de los documentos de control contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 684/92, así como las modalidades de comunicación de los Estados miembros de que se trate, de los nombres de los transportistas que efectúen estos servicios y los puntos de transbordo en ruta;

Considerando que los modelos de documentos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1172/72 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y por el Reglamento (CEE) nº 1016/68 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el

Reglamento (CEE) nº 2485/82⁽⁴⁾, no responden ya a los requisitos del Reglamento (CEE) nº 684/92; que, por ello, procede derogar dichos Reglamentos y sustituirlos por disposiciones adecuadas;

Considerando que los Estados miembros necesitan cierto tiempo para hacer imprimir los nuevos documentos y para organizar la distribución de éstos;

Considerando que, entretanto, los transportistas deben poder continuar utilizando los documentos previstos en los Reglamentos (CEE) nº 1016/68 y 1172/72 modificados debidamente, llegado el caso, para ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 684/92 y del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

Documento de control

Artículo 1

1. Para los servicios de lanzadera con alojamiento, el documento de control contemplado en el punto 2.2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92 se compondrá de una hoja de ruta y de un repertorio de las traducciones de la hoja de ruta. La hoja de ruta deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Las hojas de ruta irán reunidas en cuadernos de 25 hojas, en doble ejemplar, separables. Cada uno de los cuadernos estará numerado. Las hojas de ruta llevarán una numeración complementaria de 1 a 25. La página de cubierta del cuaderno deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo I *bis* del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Para los servicios discrecionales contemplados en las letras a), b), c) y d) del punto 3.1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92, el documento de control constará de una hoja de ruta y de un repertorio de las traducciones de la hoja de ruta. La hoja de ruta deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

2. Las hojas de ruta irán reunidas en cuadernos de 25 hojas, en doble ejemplar, separables. Cada uno de los cuadernos estará numerado. Las hojas de ruta llevarán una numeración complementaria de 1 a 25. La página de cubierta del cuaderno deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo II *bis* del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 12. 6. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 15. 9. 1982, p. 5.

Artículo 3

1. Los cuadernos contemplados en los artículos 1 y 2 se expedirán a nombre del transportista; serán intransferibles.
2. La hoja de ruta deberá rellenarse de manera legible e indeleble, en doble ejemplar, bien por el transportista, bien por el conductor para cada viaje, antes del inicio de éste. Será válida para todo el recorrido. Para los servicios de lanzadera, será válida para la ida y la vuelta.
3. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración del viaje para el cual se haya cumplimentado. Se conservará una copia en la sede de la empresa.
4. El transportista será responsable de la conservación de las hojas de ruta.

Artículo 4

1. En caso de un servicio de lanzadera con alojamiento o de un servicio discrecional explotados por un grupo de transportistas que actúen por cuenta del mismo mandante y, eventualmente, que incluyan un transbordo en ruta efectuado por los viajeros con otro transportista del mismo grupo, el original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo que se halle en servicio. Se conservará una copia en la sede de cada empresa interesada y una copia deberá enviarse a las autoridades del Estado de establecimiento de la empresa encargada de la dirección, en el transcurso del mes siguiente a aquel en que se efectúe el servicio.
2. Los Estados miembros que deseen recibir comunicación de las hojas de ruta contempladas en el apartado 1, respecto a los trayectos que les afecten, deberán solicitarlo a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Estos últimos deberán enviar al Estado miembro que haya hecho la solicitud una copia de las hojas de ruta correspondientes en el plazo de dos meses después de su recepción. En caso de que no les fuera dirigida ninguna solicitud respecto a uno o varios Estados miembros, los Estados miembros podrán dispensar a los transportistas establecidos en su territorio de la obligación de enviar una copia de la hoja de ruta para dichos Estados miembros.

Artículo 5

La hoja de ruta habilitará al titular para efectuar en el marco de un servicio de lanzadera internacional con alojamiento o de un servicio internacional discrecional excursiones locales en un Estado miembro distinto de aquel en el que el transportista esté establecido, en las condiciones mencionadas en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 684/92. Las excursiones locales deberán quedar inscritas en la hoja de ruta antes de la partida del vehículo para la excursión correspondiente. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración de la excursión local.

Artículo 6

Los documentos de control deberán presentarse siempre que así lo requieran los agentes encargados del control.

SECCIÓN II

Autorizaciones

Artículo 7

1. La solicitud de autorización para los servicios regulares, los servicios de lanzadera sin alojamiento, los servicios discrecionales residuales, los servicios regulares especializados sometidos a autorización y los servicios por cuenta propia contemplados en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 684/92 deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo III del presente Reglamento.
2. La solicitud de autorización deberá incluir los datos siguientes, según los casos:
 - i) horarios,
 - ii) baremos de tarifas,
 - iii) prueba de que el solicitante cumple, en el Estado miembro en el que está establecido, las condiciones para la admisión a los transportes internacionales de viajeros con autocares o autobuses,
 - iv) precisiones relativas a la naturaleza y al volumen del tráfico que el solicitante tiene intención de realizar,
 - v) un mapa a escala adecuada en el cual estén marcados el itinerario así como los puntos de parada donde se recojan y se dejen pasajeros.

Artículo 8

1. Las autorizaciones deberán ajustarse al modelo que figura en el Anexo IV del presente Reglamento.
2. Todo vehículo que participe en la realización de un servicio sometido a un régimen de autorización deberá llevar a bordo una autorización o una copia certificada conforme por la autoridad expedidora.
3. La autoridad expedidora expedirá copias suplementarias de las autorizaciones en la medida en que el transportista justifique la necesidad de las mismas.

SECCIÓN III

Certificados

Artículo 9

1. El certificado para los servicios por cuenta propia definidos en el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92 deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo V del presente Reglamento.
2. Toda empresa que solicite un certificado deberá aportar a la autoridad expedidora responsable la prueba o la garantía de que se cumplen las condiciones contempladas en el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92.
3. Todo vehículo que participe en la realización de un servicio sujeto a un régimen de certificado, deberá llevar a bordo un certificado o una copia certificada conforme que deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

4. El certificado será válido por un período máximo de cinco años.

SECCIÓN IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 1016/68 y 1172/72.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán autorizar la utilización de los impresos de las hojas de ruta, de las solicitudes de autorización, de las autorizaciones y de los certificados previstos por los Reglamentos (CEE) n°s 1016/68 y 1172/72 hasta el 31 de diciembre de 1993 a más tardar,

siempre que estén modificados, de manera legible, indeleble y adecuada, en la medida en que resulte necesario, para ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 684/92 y a las del presente Reglamento.

Los demás Estados miembros deberán aceptar éstos en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Reglamento. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADERNO Nº

Hoja de ruta nº

SERVICIO DE LANZADERA CON ALOJAMIENTO
(Papel blanco — A4)

Signo distintivo del país

1. Nombre del conductor (de los conductores):
2. Nombre del organismo o de la persona responsable del grupo/de los grupos previamente constituido(s):
3. Nombre del transportista/de los transportistas, subcontratista(s) o asociado(s):
4. Recorrido con indicación de los países afectados:
 - a) Zona de partida del servicio:
 -
 -
 -
 - b) Zona de destino del servicio:
 -
 -
 -
 - c) Puntos en que se recogen viajeros suplementarios (máximo 3):
 -
 -
 -
 - d) Puntos en que se dejan viajeros suplementarios (máximo 3):
 -
 -
 -
 - e) Itinerario:
 -
 -
 -
 -
 - f) Puntos eventuales de transbordo en ruta:
 -
 -
 -
5. Fecha de partida:
6. Fecha de recogida de viajeros:
7. Número de viajeros con alojamiento:
 - a) en el viaje de ida:
 - b) en el viaje de vuelta:
8. Número de viajeros sin alojamiento:
 - a) en el viaje de ida:
 - b) en el viaje de vuelta:
9. Modificaciones imprevistas relativas al desarrollo del viaje:
10. Excursión(es) local(es):

Fechas e itinerarios principales:

ANEXO I bis

Guarda del cuaderno

(Papel — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del transportista

ESTADO QUE EXPIDE EL CUADERNO

— Signo distintivo del país — (1)

Designación
de la autoridad competente

.....

CUADERNO N°

de hojas de ruta
para un servicio de lanzadera con alojamiento
efectuado con autocares y autobuses entre los Estados miembros,
expedido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 684/92

a
(apellidos y nombre o razón social del transportista)

.....

.....
(dirección completa y número de teléfono)

Plazo de validez :

.....
(lugar y fecha en que se expide).....
(firma y sello de la autoridad o del organismo que
expide el cuaderno)

(1) Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

Segunda guarda del cuaderno

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado de establecimiento del transportista

Aviso importante

1. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92, los servicios de lanzadera con alojamiento son los servicios organizados para transportar, en varias idas y regresos, a grupos de viajeros constituidos de antemano desde una misma zona de partida a una misma zona de destino.

Por zona de partida y de destino se entenderá la localidad de partida y la de destino, así como las localidades situadas en un radio de 50 km.

La zona de partida o la de destino y los puntos suplementarios donde se recojan o se dejen viajeros podrán abarcar el territorio de uno o de varios Estados miembros.

Un grupo constituido de antemano será un grupo que haya recurrido a un organismo o persona responsable, de conformidad con las normas del Estado de establecimiento, para concluir el contrato o efectuar el pago colectivo de la prestación, o para hacer todas las reservas y pagos antes de la partida.
2. Los servicios de lanzadera con alojamiento, proporcionan, además del transporte, el alojamiento, con o sin comida, en el lugar de destino y, en su caso, durante el viaje, a por lo menos el 80 % de los viajeros y la duración de la estancia de los viajeros en el lugar de destino es de dos noches como mínimo.
3. La hoja de ruta es válida para todo el recorrido.
4. La hoja de ruta habilita a su titular para efectuar excursiones locales en un Estado miembro que no sea aquél en el que esté establecido. Estas excursiones locales se destinan únicamente a viajeros no residentes transportados de antemano por el mismo transportista utilizando bien un servicio ocasional internacional, bien un servicio internacional de lanzadera con alojamiento. Estas excursiones se efectúan con el mismo vehículo o un vehículo del mismo transportista o grupo de transportistas.
5. La hoja de ruta debe rellenarse, en doble ejemplar, bien por el transportista, bien por el conductor antes del inicio de cada viaje de los servicios de lanzadera, excepto por lo que se refiere al punto 10 (excursiones locales) que deben inscribirse antes de la partida del vehículo para la excursión correspondiente. La copia quedará en poder de la empresa. El conductor guardará el original a bordo del vehículo durante todo el viaje. La hoja de ruta debe presentarse siempre que lo soliciten los agentes encargados del control.

Tercera guarda del cuaderno

6. El conductor devolverá la hoja de ruta a la empresa una vez terminado el viaje. El transportista es responsable de que estén en orden estos documentos. Éstos deberán rellenarse en letra legible y de manera indeleble.
7. Cuando se trate de un servicio de lanzadera con alojamiento explotado por un grupo de transportistas que actúan por cuenta de la misma persona que da la orden y que incluye eventualmente un transbordo en ruta efectuado por los viajeros por otro transportista del mismo grupo, el original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo que hace el servicio. Se conservará una copia en la sede de cada empresa interesada y deberá enviarse una copia de la hoja de ruta a las autoridades del Estado miembro de establecimiento del transportista encargado de la dirección durante el mes siguiente a aquél en que se efectúe el servicio, salvo si el Estado miembro ha dispensado a estos transportistas de esta obligación para uno o para varios Estados miembros.
8. Con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 684/92, los viajeros que utilicen un servicio de lanzadera deberán ir provistos, durante todo el viaje, de un título de transporte, individual o colectivo, que indique:
 - los puntos de partida y de destino,
 - el período de validez del título de transporte, y
 - el precio del transporte, el precio total del viaje, incluido el alojamiento, y la indicación del alojamiento.

ANEXO II

CUADERNO Nº

Hoja de ruta nº

SERVICIOS OCASIONALES
(Papel verde claro — A4)

Signo distintivo del país

- 1. Nombre del conductor (de los conductores):
- 2. Nombre del organismo o de la persona responsable del grupo/de los grupos previamente constituido(s):
- 3. Nombre del transportista/de los transportistas, subcontratista(s) o asociado(s):
- 4. Tipo de servicio ocasional (¹):
- 5. Número de viajeros por grupo(s):
- 6. Recorrido, con indicación de los países afectados:
 - a) Zona de partida del servicio:
 -
 -
 -
 - b) Zona de destino del servicio:
 -
 -
 -
 - c) Puntos en que se recogen viajeros suplementarios:
 -
 -
 -
 - d) Puntos en que se dejan a viajeros suplementarios:
 -
 -
 -
 - e) Itinerario:
 -
 -
 -
 - f) Puntos eventuales de transbordo en ruta:
 -
 -
 -

(¹) Utilizar la numeración que figura sobre la segunda guarda del cuaderno de las hojas de ruta.

7. Detalles del alojamiento o de otros servicios turísticos accesorios cuando se trate de los servicios contemplados en el punto 1. b) de la segunda guarda del cuaderno de la hoja de ruta :
 8. Detalles del acontecimiento especial, en el caso de los servicios contemplados en el punto 1. c) de la segunda guarda del cuaderno de las hojas de ruta :
 9. Viajes en vacío en relación con el servicio ocasional :
 10. Cualquier otra información útil :
 11. Fecha de partida :
 12. Fecha en que se recoge a los viajeros :
 13. Modificaciones imprevistas relativas al desarrollo del viaje :
 14. Excursión(es) local(es) e itinerario(s) principal(e)s :
-

ANEXO II bis

Guarda del cuaderno

(Papel — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del transportista

ESTADO QUE EXPIDE EL CUADERNO
— Signo distintivo del país — (1)

Designación
de la autoridad competente

.....

CUADERNO Nº
de hojas de ruta

para los servicios ocasionales internacionales
efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros,
expedido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 684/92

a
(apellidos y nombre o razón social del transportista)

.....

.....
(dirección completa y número de teléfono)

Plazo de validez :

.....
(lugar y fecha en que se expide)

.....
(firma y sello de la autoridad o del organismo que expide el cuaderno)

(1) Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

Segunda guarda del cuaderno

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del transportista

Aviso importante

1. El apartado 1 del artículo 11, junto con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 684/92 establecen que, cuando se trate de los servicios ocasionales, los siguientes se realizarán al amparo del documento de control (es decir, los servicios definidos en las letras a), b) y c) del apartado 3.1 del artículo 2 del citado Reglamento):
 - a) los circuitos, es decir, los servicios realizados por medio de un mismo vehículo que transporte a uno o varios grupos de viajeros previamente constituidos, con regreso de cada grupo a su punto de partida ;
 - b) los servicios
 - realizados para grupos de viajeros previamente constituidos, cuando no se devuelva a los viajeros a su lugar de partida en el transcurso del mismo viaje, y
 - que incluyan, en caso de estancia en el lugar de destino, también el alojamiento u otros servicios turísticos que no sean accesorios al transporte o al alojamiento ;
 - c) los servicios organizados con motivo de acontecimientos especiales, como seminarios, conferencias y manifestaciones culturales y deportivas ;
 - d) así como los servicios que se mencionan a continuación :
 - i) los circuitos a puerta cerrada, es decir, los servicios ejecutados por medio de un mismo vehículo que transporta a lo largo de todo el trayecto al mismo grupo de viajeros y lo conduce al lugar de partida,
 - ii) los servicios que incluyen un desplazamiento en carga desde un punto de partida a un punto de destino, seguido de un desplazamiento en vacío hasta el punto de partida del vehículo,
 - iii) los servicios precedidos de un desplazamiento en vacío desde un Estado miembro hasta otro Estado miembro en cuyo territorio se recoge a los viajeros, a condición de que dichos viajeros :
 - estén agrupados por contratos de transporte celebrados antes de su llegada al país donde se efectúa su recogida, o
 - hayan sido conducidos con anterioridad, por el mismo transportista, en las condiciones contempladas en el punto ii) de la letra d) al país en el que son recogidos y sean transportados fuera de dicho país, o
 - hayan sido invitados a trasladarse a otro Estado miembro, corriendo los gastos de transporte a cargo de la persona que hizo la invitación. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo que no puede haberse constituido únicamente con ocasión de este viaje.

Tercera guarda del cuaderno

Un grupo previamente constituido es un grupo que haya recurrido a un organismo o persona responsable, de conformidad con las normas del Estado de establecimiento para concluir el contrato o efectuar el pago colectivo de la prestación o para hacer todas las reservas y pagos antes de la partida, y que esté formado como mínimo por un número de personas :

- bien igual o superior a doce,
 - bien igual o superior al 40 % de la capacidad del vehículo, sin incluir al conductor (apartado 3.2 del artículo 2).
2. Los servicios ocasionales no perderán el carácter de servicio ocasional por el hecho de ser efectuados con cierta frecuencia.
 3. La hoja de ruta será válida para todo el recorrido.
 4. La hoja de ruta habilita a su titular para efectuar excursiones locales en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté establecido. Estas excursiones locales se destinan únicamente a viajeros no residentes transportados previamente por el mismo transportista utilizando bien un servicio ocasional internacional, bien un servicio internacional de lanzadera con alojamiento. Se efectúan con el mismo vehículo o con un vehículo del mismo transportista o grupo de transportistas.
 5. La hoja de ruta deberá rellenarse debidamente, en doble ejemplar, bien por el transportista, bien por el conductor para cualquier transporte efectuado en forma de servicio ocasional internacional antes del inicio de cada viaje. En cuanto al punto 14 (excursiones locales), deberán inscribirse antes de la partida del vehículo para la excursión correspondiente. La copia de la hoja de ruta quedará en la empresa. El conductor guardará el original a bordo del vehículo durante todo el trayecto. La hoja de ruta deberá presentarse siempre que lo soliciten los agentes encargados del control.
 6. El conductor devolverá la hoja de ruta a la empresa expedidora después de terminado el viaje. El transportista será responsable de que estén en orden estos documentos. Éstos deben rellenarse con letra legible y de manera indeleble.
 7. En caso de un servicio ocasional explotado por un grupo de transportistas que actúan por cuenta de la misma persona que da la orden y que eventualmente incluya un transbordo en ruta efectuado por los viajeros con otro transportista del mismo grupo, el original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo que hace el servicio. Se conservará una copia en la sede de cada empresa interesada y una copia deberá enviarse a las autoridades del Estado de establecimiento del transportista encargado de la dirección durante el mes que sigue a aquél en que se efectúa el servicio, salvo si el Estado miembro hubiera dispensado a sus transportistas de esta obligación para uno o para varios Estados miembros.

ANEXO III

(Papel blanco — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se presenta la solicitud

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA (*)

UN SERVICIO REGULAR
 UN SERVICIO DE LANZADERA SIN ALOJAMIENTO
 UN SERVICIO OCASIONAL RESIDUAL (1)
 UN SERVICIO REGULAR ESPECIALIZADO (2)
 UN SERVICIO POR CUENTA PROPIA (3)
 RENOVAR UNA AUTORIZACIÓN DE UN SERVICIO

efectuado con autocares y con autobuses
 entre los Estados miembros
 de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 684/92

dirigida a

.....
 (autoridad competente)

1. Apellidos y nombre o razón social de la empresa solicitante y, llegado el caso, gerente
2. Servicio(s) explorado(s) (*) por subcontratación (*) por acuerdo entre competidores
3. Nombre y dirección del transportista/de los transportistas subcontratante(s) o asociado(s)
- 3.1. teléfono
- 3.2. teléfono
- 3.3. teléfono
- 3.4. teléfono

Relación adjunta, llegado el caso (*).

(*) Señalar con un trazo o rellenar, según el caso, las casillas pertinentes.
 (1) Los servicios ocasionales residuales son los contemplados en el punto e) del apartado 3.1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92.
 (2) Se trata de servicios regulares especializados, además de los que se establecen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92 (puntos a) a d) del segundo párrafo del apartado 1.2.
 (3) Se trata de los servicios por cuenta propia, además de los que se contemplan en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92.

(Segunda página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

4. En caso de serie de servicios o de servicio regular especializado :

(*) — servicio ocasional residual

— detalles de las características

.....

(*) — servicio regular especializado

— categoría de viajeros

— institución para la cual se realiza el transporte

.....

(*) — servicio por cuenta propia

— detalles del servicio

.....

5. Plazo de autorización solicitado o fecha de ejecución del servicio (*).

6. Itinerario principal del servicio (subráyense los puntos en que se recogen viajeros)

.....

.....

7. Período de explotación

.....

8. Frecuencia (diaria, semanal, etc.)

9. Tarifas Anexo adjunto

10. Número de autorizaciones o copias de autorizaciones solicitadas : (*)

11. Posibles indicaciones complementarias

.....

(lugar y fecha)

.....

(firma del solicitante)

(*) Señalar con un trazo o rellenar, según el caso, las casillas pertinentes.

(1) Se señala al solicitante que, dado que la autorización deberá hallarse a bordo del vehículo, el número de autorizaciones del que deberá disponer debe corresponder con el número de vehículos que habrán de circular simultáneamente en una fecha cualquiera para la ejecución del servicio solicitado.

(Tercera página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

Aviso importante

1. Deberán adjuntarse a la presente solicitud, según el caso :
 - i) Los horarios.
 - ii) Los baremos de tarifas.
 - iii) Los datos que demuestren que el solicitante reúne, en el Estado miembro en el que está establecido, las condiciones necesarias para ser admitido a la profesión de transportista internacional de viajeros por carretera.
 - iv) Los datos relativos a la naturaleza y el volumen de tráfico que tiene intención de realizar el solicitante, si se trata de una solicitud de creación de servicio, o que ha llevado a cabo, si se trata de una solicitud de renovación de autorización ; además, cualquier información útil.
 - v) Un mapa a escala adecuada sobre el cual estarán señalados el itinerario así como los puntos en que se recogen y se dejan a los viajeros.
2. El apartado 4 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 684/92 establecen que estarán sometidos a autorización :
 - i) Los servicios regulares.
 - ii) Los servicios de lanzadera sin alojamiento.
 - iii) Los servicios ocasionales residuales, es decir, los servicios ocasionales que no pertenezcan a una de las siguientes categorías :
 - a) los circuitos, es decir los servicios realizados mediante un mismo vehículo que transporta a uno o varios grupos de viajeros constituidos previamente ; cada grupo es devuelto a su punto de partida ;
 - b) los servicios
 - realizados para grupos de viajeros constituidos previamente, y en los que los viajeros no son devueltos a su punto de partida durante el mismo viaje, y
 - en caso de que haya una estancia en el lugar de destino, que incluyan asimismo el alojamiento u otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento.

(Cuarta página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

A efectos de las letras a) y b), un grupo constituido de antemano será un grupo que haya recurrido a un organismo o persona responsable, de conformidad con las normas del Estado de establecimiento, para concluir el contrato o efectuar el pago colectivo de la prestación, o para hacer las reservas y pagos antes de la partida, y que esté formado al menos por un número de personas :

- bien igual o superior a doce,
 - bien igual o superior al 40 % de la capacidad del vehículo, sin contar al conductor ;
- c) los servicios organizados con ocasión de acontecimientos especiales, como seminarios, conferencias y manifestaciones culturales y deportivas ;
- d) los servicios mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 684/92, a saber :
- los circuitos a puerta cerrada, es decir, los servicios ejecutados por medio de un mismo vehículo que transporta a lo largo de todo el trayecto al mismo grupo de viajeros y lo conduce al lugar de partida,
 - los servicios que incluyen un desplazamiento en carga desde un punto de partida a un punto de destino, seguido de un desplazamiento en vacío hasta el punto de partida del vehículo,
 - los servicios precedidos por un desplazamiento en vacío desde un Estado miembro hasta otro Estado miembro en cuyo territorio se recoge a los viajeros, a condición de que dichos viajeros :
 - estén agrupados por contratos de transporte celebrados antes de su llegada al país donde se efectúa su recogida, o
 - hayan sido conducidos con anterioridad, por el mismo transportista, en las condiciones contempladas en el segundo guión de la letra d) al país en el que son recogidos y sean transportados fuera de dicho país, o
 - hayan sido invitados a trasladarse a otro Estado miembro, corriendo los gastos de transporte a cargo de la persona que hizo la invitación. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo que no puede haberse constituido únicamente con ocasión de este viaje.

(Quinta página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

- iv) Los servicios regulares especializados, es decir los servicios regulares especializados que no correspondan a una de las categorías siguientes :
- a) el transporte domicilio-lugar de trabajo de los trabajadores ;
 - b) el transporte domicilio-institución de enseñanza de los escolares y estudiantes ;
 - c) el transporte Estado de origen-lugar de acuartelamiento de los militares y de sus familias ;
 - d) los transportes urbanos fronterizos.
- v) Los servicios por cuenta propia que no se ajusten a los criterios siguientes :
- Los transportes efectuados por una empresa para sus propios trabajadores o por una asociación sin fines lucrativos para sus miembros en el marco de su objetivo social, siempre que :
- la actividad de transporte constituya únicamente una actividad accesoria para la empresa o la asociación, y
 - los vehículos utilizados sean propiedad de esa empresa o de esa asociación o hayan sido comprados a plazos por ella o hayan sido objeto de un contrato de alquiler a largo plazo y sean conducidos por un miembro del personal de la empresa o un miembro de la asociación.
3. La solicitud deberá presentarse ante la autoridad competente del Estado en cuyo territorio se encuentre el punto de partida del servicio, es decir, el punto de primer embarque de viajeros o, si se trata de un servicio regular, uno de los puntos de término del servicio.
4. El plazo máximo de validez de la autorización será de cinco años para los servicios regulares y de dos años para los servicios de lanzadera sin alojamiento.
5. En el caso de los servicios de lanzadera, podrán recogerse y dejarse pasajeros en un máximo de tres lugares diferentes, respectivamente.
-

ANEXO IV

(Primera página de la autorización)

(Papel de color rosa — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización

ESTADO QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN

— Signo distintivo del país — (1)

Denominación
de la autoridad competente

.....

AUTORIZACIÓN Nº

- de servicio regular (2)
- de servicio de lanzadera sin alojamiento (2)
- de servicio ocasional residual (2)
- de servicio regular especializado no liberalizado (2)
- de servicio por cuenta propia no liberalizado (2)

efectuado con autocares y autobuses
entre los Estados miembros,
expedida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 684/82

a
(apellidos, nombre o razón social de la empresa titular o directiva)

dirección teléfono

Nombre, dirección, teléfono de los transportistas subcontratados, asociados o miembros del grupo :

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)

Relación adjunta, llegado el caso (2)

Plazo de validez :

Caducidad :

.....
(lugar y fecha de la expedición)

.....
(firma y sello de la autoridad que expide la autorización)

(1) Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).
(2) Táchense las menciones inútiles.

(Segunda página de la autorización nº . . .)

1. Itinerario

- a) Lugar de partida del servicio :
- b) Lugar de destino del servicio :
- c) Itinerario principal del servicio, subrayando los puntos en que se recogen y se dejan pasajeros :
.....
.....

2. Periodos de explotación (¹):

3. Frecuencia (¹):

4. Horarios (¹):

5. Características del servicio ocasional residual (¹):

6. Servicio regular especializado (¹):

- categoría de viajeros :
- Institución para la cual se realiza el transporte :
.....

7. Servicio por cuenta propia :

- características del viaje/de los viajes (¹):
.....
- características del servicio, o de la serie de servicios (¹):
.....

8. Condiciones u observaciones especiales :

.....
.....
.....

.....
(Sello de la autoridad que expide la autorización)

(¹) Rellénesse si ha lugar.

(Tercera página de la autorización)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización

Aviso importante

1. La presente autorización será válida para todo el recorrido. No podrá ser utilizada por una empresa cuyo nombre no figure en ella.
2. La autorización o un copia certificada conforme por la autoridad que expide el documento deberá hallarse a bordo del vehículo durante todo el viaje y ser presentada siempre que así lo requieran los agentes encargados del control.

ANEXO V

(Primera página del certificado)

(Papel amarillo — A4)

Texto redactado en la o las lenguas oficiales del Estado miembro en que el vehículo que se utiliza esté matriculado

ESTADO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO
— Signo distintivo del país — ⁽¹⁾

Denominación
de la autoridad competente

.....

CERTIFICADO

**expedido para los transportes por carretera
por cuenta propia
efectuados con autocares y con autobuses
entre los Estado miembros de la (CEE)⁽²⁾**

(Parte que deben rellenar la empresa o la asociación sin fines lucrativos)

El abajo firmante

responsable de la empresa o de la asociación sin fines lucrativos ⁽³⁾

.....

(apellidos y nombre u nombre oficial, dirección completa)

certifica que :

el autocar o el autobús con número de matrícula
es propiedad de o ha sido comprado a plazos o sido objeto de un contrato de leasing a largo plazo ⁽³⁾.

Los transportes efectuados al amparo del presente certificado serán realizados por personal de la empresa en interés de los trabajadores de ésta o por un miembro de la asociación para sus miembros en interés de los miembros de ésta y en el marco de su objetivo social ⁽³⁾.

.....

(firma de un dirigente responsable
de la empresa o de la asociación)

⁽¹⁾ Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).
⁽²⁾ Apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92.
⁽³⁾ Táchese, en caso necesario, la mención inútil.

(Segunda página del certificado)

(Parte reservada a la autoridad competente)

El presente certificado se considerará como tal con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 684/92.

Plazo de validez :

En, a de de

.....
(Firma y sello de la autoridad competente)

(Tercera página del certificado)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté matriculado el vehículo

Disposiciones generales

1. El artículo 2.4 del Reglamento (CEE) n° 684/92 establece que :

« Los transportes por cuenta propia son los transportes efectuados por un empresa para sus propios trabajadores o por una asociación sin fines lucrativos para el transporte de sus miembros en el marco de su objeto social, siempre que :

- la actividad de transporte constituya únicamente una actividad accesoria para la empresa o la asociación,
- los vehículos utilizados sean propiedad de la empresa o de la asociación o hayan sido comprados a plazos por ella o estén sujetos a un contrato de arrendamiento a largo plazo y sean conducidos por un miembro del personal de la empresa o un miembro de la asociación. »

El artículo 13.1 del mismo Reglamento establece que :

« Los transportes por carretera por cuenta propia definidos en el apartado 4 del artículo 2 estarán exentos de cualquier régimen de autorización y sometidos a un régimen de certificación ».

2. El certificado habilita a su titular para efectuar transportes internacionales por carretera por cuenta propia. Será expedido por la autoridad competente del Estado miembro en que el vehículo esté matriculado y será válido para la totalidad del recorrido, incluido el tránsito.

3. El certificado deberá ser rellenado en letra de imprenta indeleble, en triple ejemplar, por un responsable de la empresa o de la asociación sin fines lucrativos y completado por la autoridad competente. La administración conservará una copia y otra copia quedará en manos de la empresa o de la asociación sin fines lucrativos. El conductor guardará el original o una copia certificada conforme a bordo del vehículo durante todo el recorrido de los viajes en tráfico internacional. Deberá presentarlo siempre que así lo requieran los agentes encargados del control. La empresa o la asociación sin fines lucrativos, según el caso, será responsable de que estén en orden los certificados.
